

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** Mexicali, Baja California, a *nueve de octubre de dos mil veinticinco.* //

/

Analizadas las constancias que integran el expediente número **0681/2022** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes: //

//

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día *uno de septiembre de dos mil veintidós* compareció [REDACTED], para demandar en la vía ordinaria civil de prescripción positiva a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"...A).- Del [REDACTED], demando la *Prescripción Positiva sobre el Inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad, mismos en el que se construyeron dos casa habitación y cuya superficie dividida [REDACTED] cada uno haciendo un total de [REDACTED] [REDACTED], siendo el que la suscrita pretende suscribir el marcado con la [REDACTED] [REDACTED].* B). De la C. [REDACTED] [REDACTED], a quien solicito sea llamada como tercero a juicio para que manifieste lo que su derecho convenga dentro de la presente demanda de prescripción positiva, toda vez que,



en tanto exhibiera las copias simples para correr traslado a las partes. Igualmente, se recibió oficio número [REDACTED] remitido por el [REDACTED], en el que se informó al suscrito que en su base de datos del Padrón Electoral de Baja California, se encontró registro de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; por consiguiente, y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si es procedente interrumpir el procedimiento por la muerte de la codemandada, se le dio vista a la parte actora, por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. /  
//////////

De igual forma, el día *veintiuno de octubre de dos mil veintidós*, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del auto de *once de octubre de dos mil veintidós* y mediante auto del *veintiuno de octubre de dos mil veintidós*, se tuvo a la codemandada [REDACTED] por cumplida la prevención realizada por proveído del *once de octubre de dos mil veintidós* exhibiendo las copias de traslado para emplazar al tercero llamado a juicio [REDACTED]; sin embargo, refiere bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento del domicilio de éste para localizarlo; por lo que solicitó se giren oficios de localización a las diversas dependencias, a efecto de que informen si entre sus archivos se encuentra registrado algún domicilio de dicha persona. Por auto del *veinticinco de noviembre de dos mil veintidós*, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria respecto del recurso de

revocación interpuesto por la parte actora, resolución que se dictó el día *dos de diciembre de dos mil veintidós*, resolviendo fundado y procedente el recurso de revocación. //  
//

Por acuerdo del *ocho de febrero de dos mil veintitrés*, se tuvo a la parte actora por interpuesto recurso de revocación en contra del auto de fecha *veintiséis de enero del año dos mil veintitrés*, en el que no se acordó de conformidad la solicitud de emplazamiento por edictos a la demandada [REDACTED] [REDACTED], con el cual se dio vista a la contraria; que fue desahogada en tiempo y forma por el [REDACTED] [REDACTED]. Mediante acuerdo del *veintiocho de febrero de dos mil veintitrés*, se tuvo por recibido oficio por parte del Registro Civil del Estado, en el que informa que no es posible proporcionar información relativa a la existencia de acta de defunción o si existe un homónimo a nombre de [REDACTED] [REDACTED].//

Así mismo, en virtud de haber transcurrido el termino para concedido a la parte demandada para hacer sus manifestaciones, se cita a las partes para oír sentencia interlocutoria, respecto del recurso de revocación aludido. Dicha resolución fue dictada el día *siete de marzo dos mil veintitrés*, declarando infundado e improcedente el recurso de revocación, y dejando firme el auto de fecha *veintiséis de enero de dos mil*

*veintitrés. //*

Por acuerdo de fecha *veintidós de junio de dos mil veintitrés*, se ordenó al Actuario constituirse en el domicilio de la parte demandada [REDACTED], el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], a efecto cumplir con el emplazamiento ordenado en autos; lo que aconteció mediante constancia actuarial de fecha *doce de octubre de dos mil veintitrés; en la que consta el emplazamiento a la demandada por conducto de quien dijo ser su esposo [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró la REBELDÍA a los codemandados [REDACTED] y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO*, toda vez que no contestaron la demanda entablada en su contra, aperturándose el juicio a prueba por el término de diez días. *//*  
*///*

Continuando con la secuela procesal, en el auto dictado el *doce de enero de dos mil veinticuatro* se acordó sobre la admisión de las pruebas y se eligió para su desahogo la forma *ESCRITA* y admitidas y preparadas las probanzas ofrecidas por las partes, se señalaron diversas fechas de audiencia para el desahogo de las mismas y al no existir pruebas pendientes de desahogo, se cerró el período probatorio y se abrió la etapa de alegatos, concediendo a las partes el término común de cinco días para formularlos; en auto del *uno de abril de dos mil*



██████████ y pueda proporcionar datos como fecha y lugar de nacimiento y en nombre de los padres de la de nombre ██████████ y una vez teniendo dicha información, se giró oficio al REGISTRO CIVIL DEL ESTADO para que remitiera el acta de defunción de la demandada ██████████ ██████████ o manifestara si es un homónimo.////

En la constancia actuarial de fecha *tres de mayo de dos mil veinticuatro* el Actuario manifiesta que fue atendido por ██████████ ██████████, quien se identifica como hermano de ██████████, así como vivir en el domicilio señalado y que la esposa de su hermano se llama "██████████", mo ██████████. Así mismo, de las diversas constancias actuariales visibles a fojas 302, 303, 307 y 312, el Actuario refirió que el domicilio estaba cerrado. Igualmente, en las constancias visibles a fojas 313 y 318 se presume que es la demandada quien atiende al C. Actuario, ya que la persona que atiende al fedatario omite identificarse.//////////

Mediante acuerdo del *veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro*, en virtud de haber transcurrido el término concedido a las partes para alegar, se citó para oír sentencia definitiva. Por auto del *trece de diciembre de dos mil veinticuatro*, dando cuenta con el estado que guardan los autos, el suscrito advierte que en este juicio no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 1143 de código civil,

por lo que se dejó sin efecto la citación para sentencia definitiva, lo anterior, a fin de que la parte actora exhiba el documento que acredite la superficie, medidas, colindancias y ubicación del bien inmueble que pretende usucapir. //  
/////

Mediante auto del *catorce de mayo de dos mil veinticinco*, se tuvo por exhibido el acta de deslinde certificado por el Departamento de Catastro Municipal, respecto de la [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad. Por auto del *doce de junio de dos mil veinticinco*, se reserva de acordar lo que en derecho corresponda, toda vez que, analizadas que son las constancias que integran el presente juicio, se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha *diez de julio de dos mil veintitrés* practicada en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], atendió al Actuario adscrito a este Juzgado, ***una persona de nombre [REDACTED], quien refirió habitar en el domicilio descrito desde hacía aproximadamente veinte años y manifestó no conocer a la demandada [REDACTED] [REDACTED], señalando que ésta no habita en el referido domicilio***; sin embargo, en diligencias de emplazamiento de fechas *once y doce de octubre de dos mil veintitrés*, practicadas en el mismo domicilio señalado, fue informado por parte de [REDACTED] [REDACTED], que la demandada es su esposa y que ambos habitan en el referido domicilio; situación que no fue corroborada por el diverso de nombre [REDACTED], quien en diligencia

practicada en el mismo domicilio, de fecha *tres de mayo de dos mil veinticuatro*, manifestó al fedatario judicial que la esposa de su hermano, es decir de [REDACTED] lleva por nombre [REDACTED], y no [REDACTED], a quien refirió no conocer; aunado a que la persona que se ostentó como la propia demandada [REDACTED], se negó a identificarse, según se advierte de las constancias actuariales de fechas *treinta de agosto y dieciséis de octubre, ambas de dos mil veinticuatro*, practicadas en el referido domicilio; así mismo, se solicitó de nueva cuenta informe al INSITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que remitiera copia certificada de la última credencial para votar con la que se cuente registro de [REDACTED] [REDACTED] y de los datos con que cuente, respecto de la [REDACTED] en el año *dos mil veintitrés*; a efecto de que este Juzgador tenga la plena certeza de la defunción de la demandada o de que resulte ser un homónimo de la misma en el presente juicio.//

En fecha *diez de julio de dos mil veinticinco*, se tuvo por recibido oficio [REDACTED] remitido por el [REDACTED] [REDACTED], informando que se encontró registro de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, así también su [REDACTED] en el año dos mil veintitrés. En el auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veinticinco*, se ordenó al Actuario a constituirse de nuevo en el domicilio antes descrito, a

efecto de cerciorarse por todos los medios a su alcance, si la persona que habita en ese domicilio corresponde a un homónimo de la codemandada. En consecuencia, mediante constancia actuarial del *doce de septiembre de dos mil veinticinco*, la Actuaría adscrita a este Juzgado, hizo constar que la de nombre [REDACTED], no habita en el domicilio antes mencionado y no es conocida. Finalmente, mediante auto del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco*, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva, que es la que ahora se dicta; y  
////////////////////  
////////////////////

**CONSIDERANDO:**

I.- Atento a lo dispuesto en los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, “...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate...” y; “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”  
////////////////////

II- Con base a lo que se establece en el artículo 1143 del Código Civil para el Estado: “...El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el [REDACTED] y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el

poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el [REDACTED]

[REDACTED]....” De igual forma, en el artículo 1138 del ordenamiento legal antes citado se previene que: “...La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- pacífica; III.- continua; IV.- pública...”; en el artículo 1139 del ordenamiento legal citado, se determina el término requerido para que opere la prescripción en los casos de buena o mala fe de la posesión en cuestión, por lo que la actora debe acreditar:

**a) que el bien inmueble se encuentra inscrito en el [REDACTED] [REDACTED], b) la causa generadora de su posesión, y c) que la misma ha sido con las características señaladas con antelación y con el tiempo necesario para que opere a su favor la prescripción y la causa de su posesión;** en mérito de lo anterior, se procede a analizar si en la especie se cumple con tales extremos. //////////////////////////////////////

**III.-** Así las cosas, realizado el estudio de las constancias que se atienden, el suscrito Juez considera que la acción de prescripción intentada por [REDACTED], deviene infundada e improcedente en atención a los argumentos que más adelante se expondrán. //////////////////////////////////////

Se afirma lo anterior, ya que ciertamente la actora anexó a su demanda el certificado de inscripción expedido en fecha *once*

de julio de dos mil veintidós por el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, por cinco períodos de cinco años, (foja 10-11), ya que en dicho documento se especifica que el inmueble identificado como [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED], CON SUPERFICIE DE [REDACTED], con las siguientes medidas y colindancias: AL [REDACTED] [REDACTED]; se encuentra inscrito en el [REDACTED] [REDACTED], identificado con [REDACTED] e inscrito bajo [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED] a nombre del [REDACTED] [REDACTED]), respecto del [REDACTED]% del bien inmueble descrito, institución de quien demanda la prescripción positiva. Documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil. //

Sin embargo, se advierte que la parte actora reclama la prescripción de una superficie de [REDACTED], sobre el [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] del cual no señala medidas ni colindancias y; para acreditar su ubicación, medidas y colindancias únicamente ofrece como medio de prueba la DOCUMENTAL consistente en

un Acta de Deslinde elaborada por el perito responsable [REDACTED] [REDACTED] de fecha *veinticinco de enero de dos mil veinticinco* (foja 334-335), a la cual únicamente podría otorgársele valor indiciario ya que en dicha documental no se describen las medidas y colindancias del inmueble que la accionante pretende usucapir, el cual fue exhibido con fecha posterior a la demanda y al periodo de ofrecimiento de pruebas, previo requerimiento del suscrito; sin que pase desapercibido que para el suscrito, que la parte actora mediante escrito de fecha *nueve de mayo del año que transcurre*, manifiesta que en el inmueble identificado como [REDACTED] con superficie de [REDACTED] [REDACTED] existen [REDACTED], pero cada una de ellas tiene su propia escritura y clave catastral y diversos servicios públicos y que a pesar de que no se encuentran divididos legalmente, se encuentran en una subdivisión jurídica con el carácter de [REDACTED] [REDACTED] y que cada casa habitación tiene titulares distintos, bajo argumento que en documento que se analiza "*...se puede evidenciar la división imaginaria relativa al [REDACTED] % [REDACTED] ...*" (Sic). //

Advirtiéndose que no existen datos precisos de identificación en lo que se refiere a las medidas y colindancias del inmueble. Asimismo, de la información descrita en los documentos consistentes en certificado de inscripción expedido por el [REDACTED] y acta de deslinde exhibidos por la accionante, no corresponde con los datos del inmueble que la actora pretende prescribir. //

Aunado a lo anterior, los datos de identidad del inmueble, no se encuentran corroborados con algún otro medio de prueba que haya ofrecido la activo procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97, 98, 322, 323, 329 y 408 del Código de Procedimientos Civiles. Sin que pase desapercibido para el suscrito, que la parte actora ofreció como medio de prueba la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble materia de juicio; sin embargo, se desistió de ella en auto de fecha *quince de febrero de dos mil veinticuatro* e intentó volver a ofertarla posteriormente como prueba superveniente, la cual no le fue admitida, por no ser el momento procesal oportuno y no corresponder a una prueba superveniente, tal como se dijo en el auto dictado el día catorce de mayo del año que transcurre. / / / / /

Por otra parte, en lo que respecta a los datos de identidad del inmueble, de lo declarado por los testigos ofrecidos por la parte actora de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia celebrada en fecha *nueve de febrero de dos mil veinticuatro*, (foja 256 a 262), no se advierte que hayan sido precisos al declarar con relación a los datos de identificación del inmueble; toda vez que la primera respondió a la tercera pregunta: "*...QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE EL INMUEBLE AFECTO A LA PRESENTE CAUSA, EN CASO AFIRMATIVO REFIERE COMO SE IDENTIFICA Y EL DOMICILIO DEL MISMO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: Sí, está ubicado en [REDACTED],*

*no recordando la identificación de lote o manzana del mismo..."*

*(Sic) y; la segunda testigo respondió lo siguiente: "...Sí lo conozco, está ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solamente conozco la dirección, no la identificación del mismo, como lote o manzana..." (Sic)////////////////////*

De dichos testimonios, se advierte que ninguna de las testigos, precisaron los datos de identificación del inmueble a usucapir, como lo son lote o manzana y en todo caso la superficie del mismo y la primera, ni siquiera respondió correctamente en relación al fraccionamiento donde se ubica el inmueble materia de este juicio; en virtud de lo anterior, no se le puede otorgar valor probatorio a dichos testimonios, por no ser coincidentes y precisos en cuanto lo declarado.////////////////  
////////////////

Ahora bien, en lo relativo al segundo de los elementos consistente en la causa generadora de la posesión de mala fe, se advierte que la misma no se encuentra acreditada, en base a las consideraciones que a continuación se verterán.////////////////  
///

En primer término, debe afirmarse que para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión y que ésta se ejerció en concepto de propietario, según lo sostiene el siguiente criterio Jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA**

**POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

*De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.*

De igual forma, es obligación de la accionante no solo invocar la causa generadora de su posesión, sino acreditarla mediante el empleo de los medios probatorios correspondientes, atento a lo sostenido por el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al*

*patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.*

*En la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.*

De los criterios antes aludidos se advierte que para acreditar la causa generadora de la posesión, la usucapista debe comprobar que la adquisición del inmueble materia de juicio se haya incorporado a su esfera patrimonial, el medio o forma en que se ingresó y señalar las cualidades específicas o los efectos de la obtención, así como si tal incorporación es plena o limitada, originaria o derivada. //  
//

Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño, mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión, pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, la actora debe debe probar que inició la posesión

con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.//

/

En ese tenor [REDACTED] manifestó que su causa generadora de posesión la hizo consistir inicialmente en su demanda en lo siguiente:

".. Finalmente celebramos contrato de compraventa de fecha once de diciembre de dos mil, mediante el cual me transfirió los derechos de propiedad del inmueble identificado como [REDACTED] de la manzana 8 del [REDACTED] [REDACTED] de Mexicali, específicamente la vivienda marcada con el n\*\*\*\* \* \* \* \* \* en el [REDACTED] [REDACTED], cuya superficies es de [REDACTED] [REDACTED] y construcciones existentes, lo anterior lo acreditó con el contrato de compraventa respectivo que se anexa, el precio de la operación [REDACTED] [REDACTED] ( [REDACTED] ) misma cantidad que le fue entregada en una ola exhibición a la vendedora... La posesión en calidad de propietario prescrita en el artículo 1138 del código civil, la he detentado de forma pacífica, pública y continua, además que desde que la suscrita entré a poseer el inmueble me he encargado de pagar sus servicios tales como agua, luz, drenaje, además de haber realizado construcciones y mejoras dentro del mismo..." (Sic).//

////////////////////////////////

Así también, la actora mediante escrito presentado en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fecha posterior a**

que se fijó la litis en el asunto que nos ocupa, (contrario a lo que establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles), fundando su acción en causa diversa a la inicialmente sostuvo como a continuación se transcribe: "... debido a un error involuntario en el escrito inicial de demandada quedó asentada la existencia de un contrato escrito por medio del cual la C. [REDACTED] le vendió a la [REDACTED], la propiedad que se pretende prescribir en el presente juicio, cuando la realidad es que dicho contrato se realizó de manera verbal, quedando como medio de perfeccionamiento un recibo de pago del mismo que se anexó con el escrito inicial de demanda, manifestación que hago para todos los efectos legales correspondientes..." (Sic)////////////////////

En relación a dicha causa generadora de la posesión de la actora, en primer lugar deber precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 2190 del Código Civil el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino únicamente cuando recae sobre un inmueble (como acontece en el caso concreto) de tal manera que cuando quien ejerza la prescripción positiva sobre un bien inmueble, y sostiene como causa generadora para acreditar la posesión, en calidad de propietario, la compraventa verbal de aquél, tiene que estar acompañada de medios probatorios suficientes a justificar su perfeccionamiento, pues de otra manera, no se acredita el justo título necesario para demostrar que existió un acto traslativo de dominio. //////////////////////  
////////

Al respecto la parte actora [REDACTED] sostuvo

que celebró contrato de compraventa con la codemandada [REDACTED], toda vez que en el HECHO TERCERO de su demanda, pretende acreditar dicho contrato con: "...el contrato de compraventa respectivo que se anexa, el precio de la operación [REDACTED]..." (Sic); pretendiendo acreditar el acto traslativo de dominio con un documento consistente en recibo de pago expedido al parecer por [REDACTED] en esta ciudad, de fecha "[REDACTED]"; bueno por la cantidad de \$ [REDACTED], el cual obra en media hoja de papel de color amarillo a foja 9 de autos; confesión expresa que se corrobora en la celebración de la prueba CONFESIONAL ofrecida a cargo de la actora por la institución demandada en fecha *veintidós de febrero de dos mil veinticuatro*, (foja 270-272), donde la actora al absolver posiciones, confiesa que anexó a su demanda un supuesto recibo de dinero, argumentando que fue por la compraventa del inmueble y además que trató de hacer pasar el recibo que exhibe como si fuera el contrato de compraventa del bien inmueble objeto del presente juicio, **(séptima y octava posiciones)**. En razón de lo anterior, se estima que [REDACTED] no acreditó que la compraventa que origina la causa de su posesión haya sido perfeccionada, ya que no ofreció medio de prueba alguno, para acreditar tal situación en base a los argumentos que a continuación se detallan. // // // // //  
// // // // //

Sin que sea óbice para este Juzgador el desahogo de la prueba TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y

██████████ ██████████, quienes declararon en la parte que nos ocupa, lo siguiente, (██████████):

**"... A LA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE ACTO CELEBRARON LA SEÑORA ██████████ ██████████ Y ██████████ RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, celebraron una compraventa verbal que antes así se hacía, yo estuve de testigo.- A LA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA FUE CELEBRADO EL CONTRATO ANTES REFERIDO; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, el ██████████ ██████████, fue celebrado en el domicilio ubicado en Rio Danubio 2204 del fraccionamiento virreyes de sta ciudad.- A LA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA CANTIDAD POR LA CUAL SE CELEBRO EL ACTO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA ██████████ Y ██████████ RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: fue por la cantidad de ocho mil dolares moneda americana, en una sola exhibición, en ese momento, me consta porque yo estaba presente cuando ██████████ compro a la señora ██████████... (Sic) /**

En lo que respecta a la testigo de nombre ██████████ ██████████ respondió en lo conducente, lo siguiente:

**"...A LA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE ACTO CELEBRARON LA SEÑORA ██████████ ██████████ Y ██████████ RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, realizaron un contrato de compraventa de palabra, me consta porque estuve presente cuando lo llevaron a cabo.- A LA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA FUE REALIZADO EL ACTO ANTES REFERIDO Y QUE CANTIDAD DE DINERO; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, fue en ██████████ ██████████, porque yo estuve presente al momento de la compra, siendo por la cantidad de ocho mil dolares moneda americana, en una sola exhibición, en ese momento, en el domicilio ██████████**

██████████ ██████████.- A LA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO LA SEÑORA ██████████, ENTRO A POSEER EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, desde mil novecientos noventa y uno, me consta porque yo vivía en la casa marcada como ██████████ ██████████ ██████████..." (Sic) //

Quienes además agregaron que estuvieron presentes el día de la compraventa verbal y que conocen a las partes del presente juicio. //  
////

De las anteriores declaraciones se advierte, que ambas testigos fueron coincidentes en manifestar que las partes en este juicio celebraron **un contrato verbal de compraventa**; acto de traslativo de dominio, diverso al que aduce la actora en su demanda como causa generadora de su posesión; sin embargo, ante la negación de la parte demandada ██████████

██████████ en su contestación a los hechos, a quien corresponde robustecer la existencia y perfeccionamiento de su causa generadora de posesión mediante la aportación de diverso medio probatorio es a la accionante; requisito indispensable para el caso en que la actora invoque como causa generadora de su posesión un contrato no perfeccionado o en su caso un contrato verbal de compraventa; ya que dicha manifestación no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó a poseer el inmueble materia de juicio, como tampoco señala las

cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada; (situación que no aconteció en la especie). // // // // //

Por otra parte, la accionante no ofreció medios de prueba idóneos para acreditar que la demandada [REDACTED] [REDACTED] contaba con la titularidad de los derechos de propiedad respecto del bien inmueble que pretende usucapir, toda vez que se advierte, del certificado de inscripción exhibido con la demanda (foja 10-11) que éstos derechos corresponden al [REDACTED] [REDACTED]. /

Por otra parte, es evidente que al momento de que la actora [REDACTED] adquirió el bien inmueble que posee en la fecha que indica ([REDACTED]), tenía como obligación mínima haberse cerciorado de que quien realizaba el acto traslativo de dominio (vendedora) respecto del bien inmueble objeto de este juicio, tenía derecho y contaba con un justo título o en todo caso tenía las facultades necesarias para realizar actos traslativos de dominio y estaba en condiciones de formalizar el acto jurídico que aduce la parte actora. // // // // // // // // /

Aunado a lo anterior, se puede advertir de la contestación de demanda del [REDACTED] [REDACTED], que niega todo derecho a la codemandada [REDACTED]

██████████ para que pudiera haber dispuesto del bien inmueble o realizar un acto jurídico para transmitir los derechos de posesión o de propiedad; además desconoce cualquier contrato privado celebrado entre la parte actora ██████████ y ██████████, aduciendo la falta de derecho de ésta última para disponer del bien inmueble objeto del presente juicio, mismo que afirma es de su propiedad; así mismo, objetó el documento base de su acción, bajo los argumentos de que el citado documento, es un simple recibo de dinero y que éste no cumple con las formalidades que exige la Ley para formalizar una compraventa, ya que no señala los datos del inmueble enajenado y no consta en el mismo, que el bien haya sido propiedad de la demandada para que pudiera disponer de el, así como tampoco se anexó a dicho "contrato" la documentación necesaria que se requiere para formalizar una compraventa. ///

////////////////////////////////////

Analizado lo anterior, la causa generadora de la posesión que pretende hacer valer la parte actora, no cuenta con los requisitos necesarios para ser tomada en consideración como causa de su posesión; toda vez que quien le vendió el inmueble objeto de este juicio no contaba con facultades, ni derecho para disponer de él, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO**

### (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como *causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció*. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: **1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio**, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

De lo anterior se concluye que la causa generadora de la posesión de la actora no se encuentra acreditada; declarándose también, procedente la excepción opuesta por la demandada consistente en la *falta de acción y derecho* en la actora para demandar la acción de usucapición, en base a la valoración probatoria antes aludida; ya que la demandada arrojó la carga probatoria a la actora, la cual, como ya se dijo, resultó insuficiente para acreditar la causa generadora de su posesión.

Sirve de apoyo a la anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial: //

////////

**SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Por otro lado, se considera que no están acreditados los elementos de la acción que se analiza previstos en el artículo 1138 de la Ley Sustantiva Civil, esto es, que la referida posesión es pública, pacífica, continua y de buena fe, no obstante los medios probatorios aportados por al actora. //////////

Se afirma lo anterior, ya que por lo que hace al desahogo de la TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], si bien ambas testigos fueron coincidentes en manifestar que las características de la posesión que ostenta [REDACTED] sobre el bien inmueble materia de juicio, consistente en que dicha posesión sea de forma pacífica, en concepto de propietario y pública, omitieron detallar o precisar dichas características de la posesión que detenta la actora respecto del bien inmueble que pretende usucapir; toda vez que en las respuestas al interrogatorio que les fue formulado en razón de las características de la posesión de la actora, respondieron lo siguiente:

La testigo de nombre [REDACTED].

...A LA DECIMA TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA **EN QUE CALIDAD** SE ENCUENTRA POSEYENDO LA SEÑORA [REDACTED] EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: *si, en calidad de dueña, porque [REDACTED] compró el once de diciembre del dos mil.-* A LA DECIMA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE **BUENA FE**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: *si, porque [REDACTED] lo compro, me consta porque yo estaba presente cuando [REDACTED] pago.-* A LA DECIMA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO HA SIDO DE MANERA **PACIFICA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: *si, porque se lleva bien con todos, me consta porque nadie hemos tenido problemas con [REDACTED].-* DECIMA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE MANERA **PUBLICA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: *si, porque todos los vecinos sabemos que [REDACTED] compro ese inmueble.-* A LA DECIMA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE MANERA **CONTINUA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: *si, porque ella me platica y porque a veces ya la llevo a hacer pagos, me consta porque [REDACTED] vive desde el [REDACTED] en esa casa..." (Sic) ////  
////////////////////*

En cuanto a la testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED], respondió lo siguiente;

"... A LA DECIMA TERCERA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO

POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE **BUENA FE**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, porque lo compro ella, me consta porque yo estuve presente cuando [REDACTED] lo compro a la señora [REDACTED].- A LA DECIMA CUARTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO HA SIDO DE MANERA **PACIFICA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, es muy tranquila, me consta porque nunca ha tenido problemas con nadie, con ningún vecino. DECIMA QUINTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE MANERA **PUBLICA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, todos los vecinos sabemos que [REDACTED] es la dueña de la casa, que la compro.- A LA DECIMA SEXTA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] HA ESTADO POSEYENDO EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO DE MANERA **CONTINUA**; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: si, siempre ha estado viviendo ahi, me consta porque siempre la he visto ahi cuando voy a casa de mi abuela LILIA.- DECIMA SEPTIMA: QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA [REDACTED] O PERSONA DIVERSA LE HA REQUERIDO A LA SEÑORA [REDACTED] LA DEVOLUCION DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE; CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: no, nadie, nunca ha tenido problemas, me consta porque vivo aun lado y nunca hemos sabido de ningún problema..." (Sic) / /

Se advierte de los testimonios antes descritos, que las respuestas dadas por las testigos fueron genéricas y no precisas, al manifestar que les consta que la actora compró el inmueble materia de juicio, sin que describan las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que declaran, además sin que señalen específicamente en que consisten las características de la posesión de la accionante: (audiencia de fecha *nueve de febrero de dos mil veinticuatro* (foja 256 a 62). //

/////

Asimismo, debe traerse a colación las tachas realizadas por parte de la apoderada legal de la parte demandada en fecha *catorce de febrero de dos mil veinticuatro*, que en el apartado correspondiente resultan ser procedentes por los motivos antes expuestos; aunado a que los testigos ofrecidos por la actora, fueron inconsistentes al declarar respecto de la identificación del inmueble, así también con relación a la causa generadora de la posesión de la actora y el tiempo que la codemandada estuvo en posesión del inmueble materia de juicio. //

Aunado a lo anterior, se advierte que la testigo de nombre [REDACTED], en la fecha en que manifiesta la actora haber celebrado el contrato de compraventa con la demandada [REDACTED] ([REDACTED]), **contaba solamente con quince años de edad**; tal como se acredita con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electora (foja 254); por lo cual no contaba con capacidad de ejercicio para ser testigo del acto jurídico que pretende la actora invocar como causa generadora de su posesión, toda vez que dicha testigo era menor de edad en esa fecha; habiendo declarado que le constan los hechos de la demanda y que estuvo presente en la celebración del contrato de compraventa materia de este juicio; dichas respuestas se advierten en el desahogo de la testimonial antes referida, mismas que deben ser observadas y atendidas por este Juzgador, al ser obligación de quien resuelve analizar

de oficio las pruebas rendidas en juicio, así como valorarlas de conformidad con los lineamientos expresos de la Legislación Adjetiva de la materia, tal y como lo refieren los siguientes criterios orientadores:

**TESTIGOS, TACHA DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Si el juzgador, al valorar la prueba testimonial rendida en juicio civil, toma en consideración tachas de los testigos, no obstante que no se hayan hecho valer mediante el incidente que la ley concede para el efecto, no incurre en violación del principio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de parte, porque es obligación del juzgador analizar las pruebas rendidas. Ese análisis y la valoración correspondiente debe hacerse de oficio, porque el artículo 286, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, ordena, que el Juez "estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que se apoya, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio...", y el artículo 276 del mismo código dispone: " El Juez nunca repelerá de oficio al testigo. Aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento, para su calificación en la sentencia".*

**TESTIGOS, TACHA DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

*Si el juzgador, al valorar la prueba testimonial rendida en un juicio civil, toma en consideración tachas de los testigos, no obstante que no se hayan hecho valer mediante el incidente que la ley concede para el efecto, no incurre en violación del principio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de parte, porque es obligación del juzgador analizar las pruebas rendidas. Ese análisis y la valoración correspondiente debe hacerse de oficio, porque el artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ordena, que el Juez "estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que se apoya, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio ...", y el artículo 586 del mismo código dispone el Juez nunca repelerá de oficio al testigo. Aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento para su calificación en la sentencia.*

Finalmente, en cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ofrecidas por [REDACTED], de ninguna de las piezas procesales se evidencia alguna circunstancia para favorecer lo expuesto por la activo procesal, pues el objetivo de estos medios de prueba es arribar al conocimiento de hechos desconocidos a través del conocimiento cabal de aquellos eventos que no

revisten incertidumbre; es decir, que la eficacia de tales probanzas está condicionada a la comprobación de los hechos de los que derivan acontecimientos que se pretende acreditar, lo que no se actualiza en el caso concreto. //

**IV.-** De conformidad con los planteamientos anteriormente enunciados, es indudable que las pretensiones de la actora [REDACTED] son improcedentes, en función de que no acreditó los elementos de la acción, como son, la causa generadora de su posesión y las características de ésta, establecidas por el artículo 1138 del Código de Procedimientos Civiles. //

**V.-** En razón de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y a que la acción intentada es declarativa cada una de ellas deberá soportar el pago de los gastos y costas que hayan erogado en esta instancia, de conformidad en lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. //

**VI.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales



prestaciones que les fueron reclamadas, por la actora. ///////////////  
////////////////////////////////////

**CUARTO.-** En razón de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y a que la acción intentada es declarativa cada una de ellas deberá soportar el pago de los gastos y costas que hayan erogado en esta instancia. ///////////////  
/

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.  
/

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente. ///////////////  
/

Así lo resolvió definitivamente y firmó electrónicamente el  
C. JUEZ TERCERO CIVIL, LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO  
AVALOS LÓPEZ, ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO

GUSTAVO BERNARDO DE JESÚS VIRAMONTES MENDOZA,  
que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción  
I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12,  
13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la  
Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de  
Baja California. //

**EXP. NUM. 681/2022**  
**DOS CUADERNOS**  
**ORD.CIVIL PRES. POS**  
**L'OEAL/MTLN/frr**  
**ACTUARIO**

EN EL NÚMERO **15,099** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY.-  
CONSTE.-

EN **15 DE OCTUBRE DE 2025**, A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA POR EL NÚMERO **15,099** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **14 DE OCTUBRE DE 2025.-** CONSTE.-